



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424003374 (UT/24/03212)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud	2
B. Qué hicimos para atender la solicitud	3
2. Acciones del CT	5
A. Competencia	5
B. Análisis de la clasificación y la declaración (con criterio)	6
C. Consideraciones del CT	23
D. Modalidad de entrega de la información	34
E. Qué hacer en caso de inconformidad	38
F. Fundamento legal	39
G. Determinación	39



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Laudo
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 26 de julio de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424003374
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/03212
- f. **Información solicitada:**

- "1. Artículo 234. El cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio se determinará con base en cualquiera de los supuestos siguientes: ***** LA LICENCIADA FABIOLA ESMERALDA MORALES ARAUJO VOCAL DE CAPACITACION DE LA JUNTA LOCAL DEL DURANGO ***** MANUEL NAVAR DE LEON CHOFER EN LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE DURANGO, ***** JORGE NAVAR DE LEON ESPECIALISTA EN SISTEMA SDE FISCALIZACION ***** EL ORGANO INTERNO DE CONTROL ME INFORME CUANDO SE VA A SOLICITAR EL CAMBIO DE ADSCRIPCION DE ESTAS 3 PERSONAS ******
- 2. *-EL COORDINADOR ADMINSITRATIVO ME INFORME POR QUE MEDIO HICIERON DE CONOCIMIENTO AL SPEN Y LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSITRACION QUE 3 PERSONA ADSCRITAS A LA JUNTA LOCAL EJECTUVIDA DE DURANGO ******
 - 3. *-LA VOCAL EJECTUVIA POR QUE ******
 - 4. *-LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION ME INFORME CUANDO SE VA A SOLICITAR EL CAMBIO DE ADSCRIPCION DEL ESPECIALISTA EN SISTEMAS JORGE NAVAR DEL LEON*
 - 5. *-EL SPEN ME INFORME CUANDO VA A SOLICITAR EL CAMBIO DE ADSCRIPCION DE LA VOCAL DE CAPACITACION FABIOLA ESMERALDA MORALES*
 - 6. *-LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSITRACION ME INFORME CUANDO VA A SOLICITAR EL CAMBIO DE ADSCRIPCION DE ***** JORGE Y MANUEL NAVAR DE LEON DE LA MISMA JUNTA LOCAL EJECUTIVA AMBOS DE RAMA ADMINSITRATIVA*
 - 7. *-EL ORGANO INTERNO DE CONTROL INFORME SI SE ABRIO PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR COMO ESTAS 3 PERSONAS ***** OBTUVIERON EL PUESTO DE TRABAJO Y SI ESTAN INVOLUCRADOS EN ******
 - 8. *-SE ME INFORME LA FECHA DE INGRESO DE LAS 3 PERSONAS Y POR QUE MEDIO INGRESARON AL INSTITUTO". (Sic)*
- [La numeración es propia]**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

B. Qué hicimos para atender la solicitud

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**), el Órgano Interno de Control (**OIC**), Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**) y a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Durango (**JL-DGO**), por ser las unidades administrativas que podrían pronunciarse respecto de la información y responder conforme a su competencia.

Las gestiones correspondientes se describen en los siguientes cuadros y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	29/07/2024 Dentro del plazo Requerimiento de Aclaración (RA) 16/08/2024	06/08/2024 Fuera del plazo Respuesta al RA 16/08/2024	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE/DEA/CEI/1844/2024	<ul style="list-style-type: none">• Información pública (punto 8)• Inexistencia con criterio SO/007/2017¹ emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (punto 6)

¹ Las áreas **DEA** (punto 6), **UTF** (punto 4) y **JL-DGO** (puntos 1 y 4 a 7), declararon la inexistencia de la información solicitada, respecto del punto 6, citando el **criterio con clave de control SO/007/2017** emitido por el Pleno del INAI, mismo que se cita para su pronta referencia: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información". (Sic)**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
2.	DESPEN	29/07/2024 Dentro del plazo RA 16/08/2024	30/07/2024 Dentro del plazo Respuesta al RA 16/08/2024	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE/DESPEN/CENI/292//2024	<ul style="list-style-type: none"> • Información pública (puntos 5 y 8) • Incompetencia² (puntos 1 a 4, 6 y 7)
3.	OIC	29/07/2024 Dentro del plazo RA 16/08/2024	05/08/2024 Dentro del plazo Respuesta al RA 16/08/2024	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/537/2024	<ul style="list-style-type: none"> • Confidencialidad total (punto 7) • Máxima publicidad (punto 7) • Atención a la consulta³ con orientación (punto 1)
4.	UTF	29/07/2024 Dentro del plazo RA 16/08/2024 RA II 16/08/2024	08/08/2024 Fuera del plazo Respuesta al RA 16/08/2024 Respuesta al RA II 19/08/2024	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE-UTF-DG/ET/922/2024	<ul style="list-style-type: none"> • Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI (punto 4) • Incompetencia (puntos 1 a 3 y 5 a 8)
Fecha de gestión más reciente: 19/08/2024					

² La manifestación de incompetencia de las áreas **DESPEN** (puntos 1 a 4, 6 y 7) y **UTF** (puntos 1 a 3 y 5 a 8) no involucra la participación de un sujeto obligado ajeno al INE.

³ El **OIC** (punto 1) consideró que la presente solicitud de acceso a la información no implica la obtención de información o documentación en posesión del Instituto, sino que pretende que se pronuncie respecto de los hechos probablemente irregulares que narra en su petición.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL-DGO	29/07/2024 Dentro del plazo RA 16/08/2024	31/07/2024 Dentro del plazo Respuesta al RA 16/08/2024	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE/VS-JL-DGO/3091/2024	<ul style="list-style-type: none">• Información pública (punto 2, 3 y 8)• Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI (puntos 1 y 4 a 7)
Fecha de gestión más reciente: 16/08/2024					

*Las áreas solo se pronuncian por los puntos para los que tienen atribución.

2. Acciones del CT

El 16 de agosto de 2024, la Secretaría Técnica (**ST**) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); y 24, numeral 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**Reglamento**), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

B. Análisis de la clasificación y la declaración (con criterio)

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**) y que parte de esta es **inexistente (con criterio)**, por lo que el CT verificó que la **clasificación y declaración**, contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se efectúa la precisión correspondiente respecto de la solicitud realizada por la persona solicitante y en el orden en que fue presentada:

Punto 1			
<i>“1. Artículo 234. El cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio se determinará con base en cualquiera de los supuestos siguientes: ***** LA LICENCIADA FABIOLA ESMERALDA MORALES ARAUJO VOCAL DE CAPACITACION DE LA JUNTA LOCAL DEL DURANGO ***** MANUEL NAVAR DE LEON CHOFER EN LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE DURANGO, ***** JORGE NAVAR DE LEON ESPECIALISTA EN SISTEMA SDE FISCALIZACION ***** EL ORGANO INTERNO DE CONTROL ME INFORME CUANDO SE VA A SOLICITAR EL CAMBIO DE ADSCRIPCION DE ESTAS 3 PERSONAS ***** (Sic) [La numeración es propia]</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DESPEN	***Incompetencia	Sí. El área señaló que, la información solicitada no es materia de su competencia porque no forma parte de sus atribuciones.	Sí, de acuerdo con los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 4, 18, 20, 129 y 136 de la LGTAIP; 12, 13 y 130, cuarto párrafo de la LFTAIP; y 1, 2, numeral 1, fracción XXXVII, 20, numeral 1, fracción V, 24, numeral 1, fracciones I y II, 27, numeral 1, 28, numeral 3, 29, numerales 1 y 3, fracción VIII, 32, 35 y 36 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

Punto 1			
<p><i>"1. Artículo 234. El cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio se determinará con base en cualquiera de los supuestos siguientes: ***** LA LICENCIADA FABIOLA ESMERALDA MORALES ARAUJO VOCAL DE CAPACITACION DE LA JUNTA LOCAL DEL DURANGO ***** MANUEL NAVAR DE LEON CHOFER EN LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE DURANGO, ***** JORGE NAVAR DE LEON ESPECIALISTA EN SISTEMA SDE FISCALIZACION ***** EL ORGANO INTERNO DE CONTROL ME INFORME CUANDO SE VA A SOLICITAR EL CAMBIO DE ADSCRIPCION DE ESTAS 3 PERSONAS ***** (Sic)</i> [La numeración es propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
OIC	Atención a la consulta⁴ con orientación	<p>Sí. El área refirió que:</p> <p><i>"(...) del análisis realizado a la solicitud de mérito se advierte que la persona requirente no solicita tener acceso a algún tipo de información o documento en posesión de esta autoridad, sino que pretende que esta fiscalizadora se pronuncie respecto de los hechos probablemente irregulares que narra en su petición.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>En ese contexto, tal como se ha señalado, de la revisión a la solicitud de acceso a la información se advierte que el solicitante pretende se emita un pronunciamiento respecto de los hechos probablemente irregulares que narra, lo cual no es materia de acceso a la información.</i></p>	<p>Sí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos:</p> <p><i>"(...) 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 13, 19, 20, 24, fracción VI, 116, 120 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y</i></p>

⁴ El OIC (punto 1) consideró que la presente solicitud de acceso a la información no implica la obtención de información o documentación en posesión del Instituto, sino que pretende que se pronuncie respecto de los hechos probablemente irregulares que narra en su petición.



INE-CT-R-0361-2024

Punto 1

*“1. Artículo 234. El cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio se determinará con base en cualquiera de los supuestos siguientes: ***** LA LICENCIADA FABIOLA ESMERALDA MORALES ARAUJO VOCAL DE CAPACITACION DE LA JUNTA LOCAL DEL DURANGO ***** MANUEL NAVAR DE LEON CHOFER EN LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE DURANGO, ***** JORGE NAVAR DE LEON ESPECIALISTA EN SISTEMA SDE FISCALIZACION ***** EL ORGANO INTERNO DE CONTROL ME INFORME CUANDO SE VA A SOLICITAR EL CAMBIO DE ADSCRIPCION DE ESTAS 3 PERSONAS ***** (Sic)
[La numeración es propia]*

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><i>En efecto, no es procedente utilizar el procedimiento de acceso a la información para realizar un planteamiento ante el Órgano Interno de Control sobre la probable existencia de hechos que podrían constituir una irregularidad administrativa atribuible a personas servidoras públicas del Instituto, y pretender que por esta vía se emita una determinación sin llevar a cabo las formalidades que la Ley prevé.</i></p> <p><u>ORIENTACIÓN.</u></p> <p><i>No obstante, en aras de fomentar la cultura de la denuncia respecto de las conductas de las personas servidoras públicas del Instituto que pudieran constituir faltas administrativas y/o hechos de corrupción, se informa al particular que las denuncias que son competencia de este OIC pueden ser presentadas en formato libre por los siguientes medios:</i></p>	<p><i>31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral”. (Sic)</i></p>



INE-CT-R-0361-2024

Punto 1

*“1. Artículo 234. El cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio se determinará con base en cualquiera de los supuestos siguientes: ***** LA LICENCIADA FABIOLA ESMERALDA MORALES ARAUJO VOCAL DE CAPACITACION DE LA JUNTA LOCAL DEL DURANGO ***** MANUEL NAVAR DE LEON CHOFER EN LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE DURANGO, ***** JORGE NAVAR DE LEON ESPECIALISTA EN SISTEMA SDE FISCALIZACION ***** EL ORGANO INTERNO DE CONTROL ME INFORME CUANDO SE VA A SOLICITAR EL CAMBIO DE ADSCRIPCION DE ESTAS 3 PERSONAS ***** (Sic)*
[La numeración es propia]

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>1. Por escrito, ante la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4124, tercer piso, Edificio Torre Zafiro II, Colonia Jardines del Pedregal, Código Postal 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México;</p> <p>2. Por comparecencia, en las oficinas de la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, ubicadas en el segundo piso del domicilio antes citado; y</p> <p>3. Vía telefónica a los números 55 28 26 73 y 55 26 28 42 00 ext. 373131.</p> <p>A través del Sistema Electrónico de Denuncias del OIC del INE accesible mediante el siguiente vínculo electrónico: https://denuncias-oic.ine.mx/. (Sic)</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

Punto 1			
<p><i>“1. Artículo 234. El cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio se determinará con base en cualquiera de los supuestos siguientes: ***** LA LICENCIADA FABIOLA ESMERALDA MORALES ARAUJO VOCAL DE CAPACITACION DE LA JUNTA LOCAL DEL DURANGO ***** MANUEL NAVAR DE LEON CHOFER EN LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE DURANGO, ***** JORGE NAVAR DE LEON ESPECIALISTA EN SISTEMA SDE FISCALIZACION ***** EL ORGANO INTERNO DE CONTROL ME INFORME CUANDO SE VA A SOLICITAR EL CAMBIO DE ADSCRIPCION DE ESTAS 3 PERSONAS ***** (Sic)</i> [La numeración es propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
UTF	***Incompetencia	Sí. El área refirió que, no es competente para pronunciarse, toda vez que, se refiere a información de otras áreas de este Instituto.	Sí, con fundamento en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); y 1 y 29 numerales 1 y 3, fracción VII del Reglamento.
JL-DGO	**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI	Sí. El área señaló que, no se cuenta con la información requerida, toda vez que, no se tiene obligación normativa de contar con información del OIC.	Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 2, numeral 1, fracción XXIII, 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; y 29, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento.

Punto 2			
<p><i>“2. EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO ME INFORME POR QUE MEDIO HICIERON DE CONOCIMIENTO AL SPEN Y LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION QUE 3 PERSONA ADSCRITAS A LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE DURANGO *****”. (Sic)</i> [La numeración es propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DESPEN	***Incompetencia	Sí. El área señaló que, la información solicitada no es	Sí, de acuerdo con los artículos 6, apartado A, fracción I de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

Punto 2 “2. EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO ME INFORME POR QUE MEDIO HICIERON DE CONOCIMIENTO AL SPEN Y LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION QUE 3 PERSONA ADSCRITAS A LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE DURANGO *****”. (Sic) [La numeración es propia]			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		materia de su competencia porque no forma parte de sus atribuciones.	CPEUM; 1, 4, 18, 20, 129 y 136 de la LGTAIP; 12, 13 y 130, cuarto párrafo de la LFTAIP; y 1, 2, numeral 1, fracción XXXVII, 20, numeral 1, fracción V, 24, numeral 1, fracciones I y II, 27, numeral 1, 28, numeral 3, 29, numerales 1 y 3, fracción VIII, 32, 35 y 36 del Reglamento.
UTF	***Incompetencia	Sí. El área refirió que, no es competente para pronunciarse, toda vez que, se refiere a información de otras áreas de este Instituto.	Sí, con fundamento en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; y 1 y 29 numerales 1 y 3, fracción VII del Reglamento.
JL-DGO	Información pública	Sí. El área remitió información en el cuerpo del oficio de respuesta.	Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 2, numeral 1, fracción XXIII, 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; y 29, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento.

Punto 3 “3. LA VOCAL EJECUTIVA POR QUE *****”. (Sic) [La numeración es propia]			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DESPEN	***Incompetencia	Sí. El área señaló que, la información solicitada no es	Sí, de acuerdo con los artículos 6, apartado A, fracción I de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

Punto 3 “3. LA VOCAL EJECTUVIA POR QUE *****”. (Sic) [La numeración es propia]			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		materia de su competencia porque no forma parte de sus atribuciones.	CPEUM; 1, 4, 18, 20, 129 y 136 de la LGTAIP; 12, 13 y 130, cuarto párrafo de la LFTAIP; y 1, 2, numeral 1, fracción XXXVII, 20, numeral 1, fracción V, 24, numeral 1, fracciones I y II, 27, numeral 1, 28, numeral 3, 29, numerales 1 y 3, fracción VIII, 32, 35 y 36 del Reglamento.
UTF	***Incompetencia	Sí. El área refirió que, no es competente para pronunciarse, toda vez que, se refiere a información de otras áreas de este Instituto.	Sí, con fundamento en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; y 1 y 29 numerales 1 y 3, fracción VII del Reglamento.
JL-DGO	Información pública	Sí. El área remitió información en el cuerpo del oficio de respuesta y 1 archivo en formato electrónico.	Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 2, numeral 1, fracción XXIII, 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; y 29, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento.

Punto 4 “4. LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION ME INFORME CUANDO SE VA A SOLICITAR EL CAMBIO DE ADSCRIPCION DEL ESPECIALISTA EN SISTEMAS JORGE NAVAR DEL LEON”. (Sic) [La numeración es propia]			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DESPEN	***Incompetencia	Sí. El área señaló que, la información solicitada no es	Sí, de acuerdo con los artículos 6, apartado A, fracción I de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

Punto 4			
“4. LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION ME INFORME CUANDO SE VA A SOLICITAR EL CAMBIO DE ADSCRIPCION DEL ESPECIALISTA EN SISTEMAS JORGE NAVAR DEL LEON”. (Sic) [La numeración es propia]			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		materia de su competencia porque no forma parte de sus atribuciones.	CPEUM; 1, 4, 18, 20, 129 y 136 de la LGTAIP; 12, 13 y 130, cuarto párrafo de la LFTAIP; y 1, 2, numeral 1, fracción XXXVII, 20, numeral 1, fracción V, 24, numeral 1, fracciones I y II, 27, numeral 1, 28, numeral 3, 29, numerales 1 y 3, fracción VIII, 32, 35 y 36 del Reglamento.
UTF	**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI	Sí. El área refirió que, la información requerida por la persona solicitante es inexistente, debido a que la Coordinación Administrativa de esa Unidad, realizó una búsqueda exhaustiva en los registros físicos y digitales con lo que cuenta, sin que se localizara información respecto al cambio de adscripción del personal requerido.	Sí, con fundamento en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; y 1 y 29 numerales 1 y 3, fracción VII del Reglamento.
JL-DGO	**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI	Sí. El área señaló que, no se cuenta con la información requerida, toda vez que, no se tiene obligación normativa de pronunciarse respecto a información de la UTF.	Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 2, numeral 1, fracción XXIII, 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; y 29, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

Punto 5			
"5. EL SPEN ME INFORME CUANDO VA A SOLICITAR EL CAMBIO DE ADSCRIPCION DE LA VOCAL DE CAPACITACION FABIOLA ESMERALDA MORALES". (Sic) [La numeración es propia]			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DESPEN	Información pública	Sí. El área remitió información en el cuerpo del oficio de respuesta.	Sí, de acuerdo con los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 1, 4, 18, 20, 129 y 136 de la LGTAIP; 12, 13 y 130, cuarto párrafo de la LFTAIP; y 1, 2, numeral 1, fracción XXXVII, 20, numeral 1, fracción V, 24, numeral 1, fracciones I y II, 27, numeral 1, 28, numeral 3, 29, numerales 1 y 3, fracción VIII, 32, 35 y 36 del Reglamento.
UTF	***Incompetencia	Sí. El área refirió que, no es competente para pronunciarse, toda vez que, se refiere a información de otras áreas de este Instituto.	Sí, con fundamento en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; y 1 y 29 numerales 1 y 3, fracción VII del Reglamento.
JL-DGO	**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI	Sí. El área señaló que, no se cuenta con la información requerida, toda vez que, no se tiene obligación normativa de pronunciarse respecto a información de la DESPEN.	Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 2, numeral 1, fracción XXIII, 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; y 29, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

Punto 6			
“6. LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSITRACION ME INFORME CUANDO VA A SOLCITAR EL CAMBIO DE ADSCRIPCION DE ***** JORGE Y MANUEL NAVAR DE LEON DE LA MISMA JUNTA LOCAL EJECUTIVA AMBOS DE RAMA ADMINSITRATIVA”. (Sic) [La numeración es propia]			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI	<p>Sí. El área señaló que, no se tiene registro de solicitudes de cambio de adscripción del personal señalado por parte del Órgano Delegacional de Durango.</p> <p>Precisó que, en atención al segundo párrafo del artículo 42 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, el Titular de la Unidad Administrativa es quien deberá solicitar el cambio de adscripción a través de oficio dirigido a la DEA.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A de CPEUM; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la LGIPE; 4 y 129 de la LGTAIP; 3 y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); y 29, numeral 3, fracciones III y VII, y 36, numeral 4 del Reglamento.</p>
DESPEN	***Incompetencia	<p>Sí. El área señaló que, la información solicitada no es materia de su competencia porque no forma parte de sus atribuciones.</p>	<p>Sí, de acuerdo con los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 1, 4, 18, 20, 129 y 136 de la LGTAIP; 12, 13 y 130, cuarto párrafo de la LFTAIP; y 1, 2, numeral 1, fracción XXXVII, 20, numeral 1, fracción V, 24, numeral 1, fracciones I y II, 27, numeral 1, 28, numeral 3, 29, numerales 1 y 3, fracción VIII, 32, 35 y 36 del Reglamento.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

Punto 6			
<i>“6. LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSITRACION ME INFORME CUANDO VA A SOLICITAR EL CAMBIO DE ADSCRIPCION DE ***** JORGE Y MANUEL NAVAR DE LEON DE LA MISMA JUNTA LOCAL EJECUTIVA AMBOS DE RAMA ADMINSITRATIVA”. (Sic)</i> [La numeración es propia]			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
UTF	***Incompetencia	Sí. El área refirió que, no es competente para pronunciarse, toda vez que, se refiere a información de otras áreas de este Instituto.	Sí, con fundamento en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; y 1, y 29 numerales 1 y 3, fracción VII del Reglamento.
JL-DGO	**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI	Sí. El área señaló que, no se cuenta con la información requerida, toda vez que, no se tiene obligación normativa de pronunciarse respecto a información de la DEA.	Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 2, numeral 1, fracción XXIII, 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; y 29, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento.

Punto 7			
<i>“7. EL ORGANO INTERNO DE CONTROL INFORME SI SE ABRIO PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR COMO ESTAS 3 PERSONAS ***** OBTUVIERON EL PUESTO DE TRABAJO Y *****”. (Sic)</i> [La numeración es propia]			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DESPEN	***Incompetencia	Sí. El área señaló que, la información solicitada no es materia de su competencia	Sí, de acuerdo con los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 1, 4, 18, 20, 129 y 136 de la LGTAIP; 12, 13 y 130,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

Punto 7			
"7. EL ORGANO INTERNO DE CONTROL INFORME SI SE ABRIÓ PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR COMO ESTAS 3 PERSONAS ***** OBTUVIERON EL PUESTO DE TRABAJO Y *****". (Sic)			
[La numeración es propia]			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		porque no forma parte de sus atribuciones.	cuarto párrafo de la LFTAIP; y 1, 2, numeral 1, fracción XXXVII, 20, numeral 1, fracción V, 24, numeral 1, fracciones I y II, 27, numeral 1, 28, numeral 3, 29, numerales 1 y 3, fracción VIII, 32, 35 y 36 del Reglamento.
OIC	*Confidencialidad total	Sí. El área precisó que: "(...) esta autoridad considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada, esto es, de información relacionada con investigaciones en contra de las personas de interés del solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades , poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; según lo dispone el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Sí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: "(...) 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 13, 19, 20, 24, fracción VI, 116, 120 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 82



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

Punto 7			
<p>“7. EL ORGANO INTERNO DE CONTROL INFORME SI SE ABRIÓ PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR COMO ESTAS 3 PERSONAS ***** OBTUVIERON EL PUESTO DE TRABAJO Y *****”. (Sic)</p> <p>[La numeración es propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>Lo anterior, ya que en caso de proporcionar la información requerida de una persona servidora pública identificable mediante el nombre y área de adscripción se estaría afectando de manera anticipada su buena imagen, honor y buen nombre, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones en su contra, por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.</p> <p>(...)</p> <p>la información requerida por el particular, constituye información confidencial en</p>	<p>del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral”. (Sic)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

Punto 7			
<p>“7. EL ORGANO INTERNO DE CONTROL INFORME SI SE ABRIO PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR COMO ESTAS 3 PERSONAS ***** OBTUVIERON EL PUESTO DE TRABAJO Y *****”. (Sic)</p> <p>[La numeración es propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><i>términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública porque revelarla, afectaría la esfera de quién se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad”. (Sic)</i></p>	
	Máxima publicidad	<p>Sí. El área, bajo el principio de máxima publicidad, informó:</p> <p><i>“(…) de conformidad con el artículo 490, apartado 1, inciso r), el Órgano Interno de Control de manera anual, presenta ante el Consejo General del Instituto el informe anual de gestión y resultados en el que, entre otros aspectos, se detallan por temática las investigaciones tramitadas en el periodo a reportar.</i></p> <p><i>En ese sentido, se proporciona la liga electrónica del informe</i></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

Punto 7			
<p>“7. EL ORGANO INTERNO DE CONTROL INFORME SI SE ABRIO PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR COMO ESTAS 3 PERSONAS ***** OBTUVIERON EL PUESTO DE TRABAJO Y *****”. (Sic) [La numeración es propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</p> <p><i>anual de gestión y resultados de 2023.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe Anual de Gestión y Resultados 2023 del OIC del Instituto Nacional Electoral, con fecha de presentación de 27 de marzo de 2024, accesible a través de la siguiente liga: <p>CGor202403-27-ip-15.pdf (ine.mx)</p> <p>(...). (Sic)</p>	<p>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</p>
UTF	***Incompetencia	Sí. El área refirió que, no es competente para pronunciarse, toda vez que, se refiere a información de otras áreas de este Instituto.	Sí, con fundamento en los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; y 1 y 29 numerales 1 y 3, fracción VII del Reglamento.
JL-DGO	**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI	Sí. El área señaló que, no se cuenta con la información requerida, toda vez que, no se tiene obligación normativa de pronunciarse respecto a información del OIC.	Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 2, numeral 1, fracción XXIII, 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; y 29, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

Punto 8			
“8. SE ME INFORME LA FECHA DE INGRESO DE LAS 3 PERSONAS Y POR QUE MEDIO INGRESARON AL INSTITUTO”. (Sic)			
[La numeración es propia]			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Información pública	Sí. El área puso a disposición información en el cuerpo del oficio de respuesta y mediante 3 archivos en formato electrónico.	Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A de CPEUM; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la LGIPE; 4 y 129 de la LGTAIP; 3 y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del RIINE; y 29, numeral 3, fracciones III y VII, y 36, numeral 4 del Reglamento.
DESPEN	Información pública	Sí. El área puso a disposición información en el cuerpo del oficio de respuesta.	Sí, de acuerdo con los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 1, 4, 18, 20, 129 y 136 de la LGTAIP; 12, 13 y 130, cuarto párrafo de la LFTAIP; y 1, 2, numeral 1, fracción XXXVII, 20, numeral 1, fracción V, 24, numeral 1, fracciones I y II, 27, numeral 1, 28, numeral 3, 29, numerales 1 y 3, fracción VIII, 32, 35 y 36 del Reglamento.
UTF	***Incompetencia	Sí. El área refirió que, no es competente para pronunciarse, toda vez que, se refiere a información de otras áreas de este Instituto.	Sí, con fundamento en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; y 1 y 29 numerales 1 y 3, fracción VII del Reglamento.
JL-DGO	Información pública	Sí. El área puso a disposición información en el cuerpo del oficio de respuesta.	Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 2, numeral 1, fracción XXIII, 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; y 29, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

*La **clasificación de confidencialidad total** sustentada por el **OIC** (punto 7), será analizada por el CT.

Las áreas **DEA (punto 6), **UTF** (punto 4) y **JL-DGO** (puntos 1 y 4 a 7), declararon la **inexistencia de la información**, citando el **criterio con clave de control SO/007/2017** emitido por el Pleno del INAI, por lo que se ha obviado el análisis.

***Debido a que la **manifestación de incompetencia** sustentada por las áreas **DESPEN** (puntos 1 a 4, 6 y 7) y **UTF** (puntos 1 a 3 y 5 a 8) no implica la participación de un sujeto obligado distinto al INE, no hay materia para el análisis.

En virtud de lo anterior, se desglosa de manera concreta el sentido de respuesta de las áreas en el siguiente cuadro:

Área	Sentido
DEA (punto 8) DESPEN (punto 5 y 8) JL-DGO (puntos 2, 3 y 8)	Información pública
OIC (punto 7)	Confidencialidad total
DEA (punto 6) UTF (punto 4)	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI
OIC (punto 7)	Máxima publicidad
OIC (punto 1)	Atención a la consulta⁵ con orientación

⁵ El **OIC** (punto 1) consideró que la presente solicitud de acceso a la información no implica la obtención de información o documentación en posesión del Instituto, sino que pretende que se pronuncie respecto de los hechos probablemente irregulares que narra en su petición.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

C. Consideraciones del CT

- **Confidencialidad total**

El área **OIC** (punto 7), clasificó como confidencialidad total el **pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de información relacionada con investigaciones en contra de las personas de interés de la persona solicitante**, toda vez que, implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por las áreas, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación	P	P	P
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031424003374	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/24/03212	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envían explicación mediante oficio de respuesta		
Área que envía la información clasificada:	OIC	Volumen de la totalidad o muestra:	Envían explicación mediante oficio de respuesta		
Fechas de recepción de la información clasificada en la UT:	05/08/2024				
Número de RA formulados:	1	Número de RII⁶ formulados:	0		

⁶ Requerimiento Intermedio de Información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **OIC** (punto 7), no entrega ni hace descripción de la información, sin embargo, realiza las siguientes acotaciones:

*“(...) se advierte que lo que pretende el particular es que este OIC se pronuncie respecto a la existencia o inexistencia de **investigaciones en contra de las personas servidoras públicas referidas**..*

*Por tal motivo, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada, esto es, de información relacionada con investigaciones** en contra de las personas de interés del solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; según lo dispone el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Lo anterior, ya que en caso de proporcionar la información requerida de una persona servidora pública identificable mediante el nombre y área de adscripción se estaría afectando de manera anticipada su buena imagen, honor y buen nombre, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a **la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones en su contra**, por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, **se le debe considerar honorable y merecedora de respeto**, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.*

*Emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **denuncias e investigaciones** en contra de las personas servidoras públicas referidas por el solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.*

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

consentimiento del titular de la información, ni se actualice alguna de las hipótesis señaladas.

En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

*En ese tenor y respecto a las **investigaciones** que no han sido resueltas o que no cuentan con sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*Al respecto, sirve de sustento la tesis aislada número 2a. LXIII/2008⁷, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”***

De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)⁸, de la Primera

⁷ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700.

⁸ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. , Tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y el objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. Asimismo, en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por último, conviene señalar que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)⁹, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.”**; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria**. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada**, en virtud de que **el entregar o revelar información relativa a personas identificadas por su nombre, cargo y área de adscripción, sobre la inexistencia o existencia de investigaciones**, esto en los casos que no se cuente con una sentencia definitiva que haya determinado la culpabilidad de la persona involucrada, implicaría su exposición, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

⁹ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, Materia: Constitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quienes se solicita la información, lo que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad.**

Adicionalmente, este sujeto obligado debe tener presente lo resuelto por el INAI, en el Considerando **QUINTO del RRA 6326/23**, respecto a las vistas al OIC del INE, que podrían ocurrir en caso de que se emita un pronunciamiento respecto de información confidencial como la del presente asunto.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se citan los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares:

RRA 1446/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...” (sic)

RRA 2515/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)

RRA 4917/18

“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conoedores...” (sic)

RRA 6326/23

“El artículo 160 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En virtud de lo anterior, se da vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional Electoral, para que investigue las posibles irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, al advertirse que existe un pronunciamiento sobre la información solicitada, pues tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como la Dirección Jurídica, se pronunciaron del expediente de denuncia, al señalar que los documentos solicitados formaron parte de un expediente de auto de desechamiento, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de una infracción administrativa que no se lograron acreditar, en el contexto de un expediente que culminó sin sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, revelando información de carácter confidencial.”

INE-CT-R-0281-2019

*“...este CT considera que **“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado** o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, **atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.***

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

*Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en materia de responsabilidades administrativas que se hayan iniciado en contra de las personas servidoras públicas a las que hace referencia el solicitante.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de investigaciones que se hayan presentado en contra de las personas servidoras públicas a las que hace referencia el solicitante, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE, han sostenido en asuntos similares al que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

*"(...) En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial (...)**". (Sic)*

RRA 2515/17

*"(...) En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial"**, así como que **"En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia (...)**". (Sic)*

RRA 4917/18

*"(...) En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, **se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia**, ya que su publicidad sería*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores (...). (Sic)

INE-CT-R-0281-2019

*"(...) este CT considera que **"la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación"***. (Sic)

INE-CT-R-0264-2023

"Conclusión: El CT coincide con la **clasificación de confidencialidad total** formulada por el área **OIC** (UT/23/02093 en el punto 24; UT/23/02094 en el punto 12; UT/23/02095 en el punto 19; UT/23/02096 en el punto 11; y UT/23/02098 en el punto 10), respecto de **"(...) el nombre de las personas servidores públicas vinculadas con denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme** (...)". (Sic)

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

El área **OIC** (punto 7) clasificó como confidencialidad total, el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de información relacionada con investigaciones en contra de las personas de interés de la persona solicitante, toda vez que, implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Asimismo, el **OIC** precisó que, al proporcionar la información requerida de las personas servidoras públicas identificables mediante el nombre y área de adscripción, se estaría afectando de manera anticipada su buena imagen, honor y buen nombre, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones en su contra, por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

Por lo anterior, el **OIC** estimó que, emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de denuncias e investigaciones en contra de las personas servidoras públicas referidas por la persona solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

A) Base Constitucional

La presente resolución involucra información sobre aspectos de la vida privada de diversas personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 apartado A, fracción II de la CPEUM, el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

B) Leyes de transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como, en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

*“**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, **sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello.*

(...)

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales”. **(Sic)***

*“**Artículo 113.** Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

*(...). **(Sic)***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma:

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...).” (Sic)

C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO)

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada, establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)*

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...).” (Sic)*

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (Sic)

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- i. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- ii. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- iii. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- iv. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la Tesis P. LX/2000 sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario”. (Sic)

Es decir, que el proporcionar lo solicitado involucraría tratar información de terceros sin contar con su autorización, hecho contrario a los principios que rigen las actividades de este Instituto; de tal suerte que, existe imposibilidad legal para proporcionar información confidencial, salvo las excepciones señaladas en la propia Ley, las cuales no se actualizan en el asunto que nos ocupa.

Sirve como antecedente para el asunto que nos ocupa, la resolución **INE-CT-R-0218-2024**, en la que el CT del INE se pronunció respecto a un asunto similar.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

En aras de los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo de la CPEUM; 100, 106, fracción I, 116 y 120 de la LGTAIP; 3, fracción IX y 6 de la LGPDPPSO; 3, 16, 113 y 118 de la LFTAIP; y 13, 15 y 17 del Reglamento; este CT emite la siguiente determinación:

Conclusión: El CT **confirma** la **clasificación de confidencialidad total** formulada por el **OIC** (punto 7), respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de información relacionada con investigaciones en contra de las personas requeridas por la persona solicitante, toda vez que, implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT; motivo por el cual, la información señalada en los puntos **1 a 10**, indicados en el cuadro de disposición de la información, será puesta a disposición por ese medio.

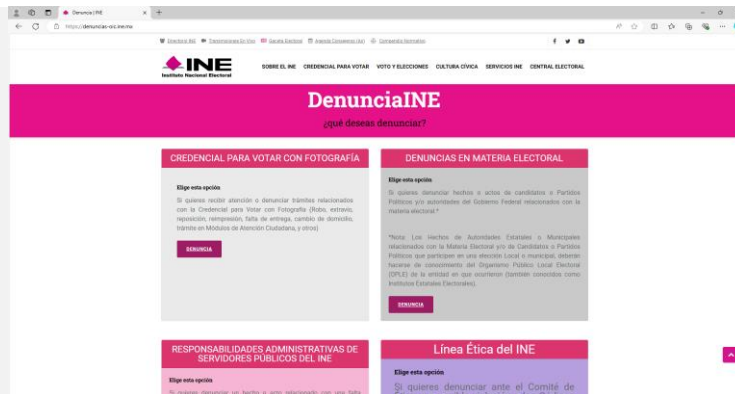
El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la información	<p>◆ <u>Información pública y máxima publicidad</u></p> <p><u>DEA</u></p> <ol style="list-style-type: none">1. Oficio de respuesta número INE/DEA/CEI/1844/2024 (2 archivos en formato electrónico).2. Oficios de nombramientos (3 archivos en formato electrónico). <p><u>DESPEN</u></p> <ol style="list-style-type: none">3. Oficio de respuesta número INE/DESPEN/CENI/292//2024 (2 archivos en formato electrónico). <p><u>OIC</u></p> <ol style="list-style-type: none">4. Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/537/2024 (2 archivos en formato electrónico).5. Sistema Electrónico de Denuncias del OIC del INE (1 liga electrónica): https://denuncias-oic.ine.mx/

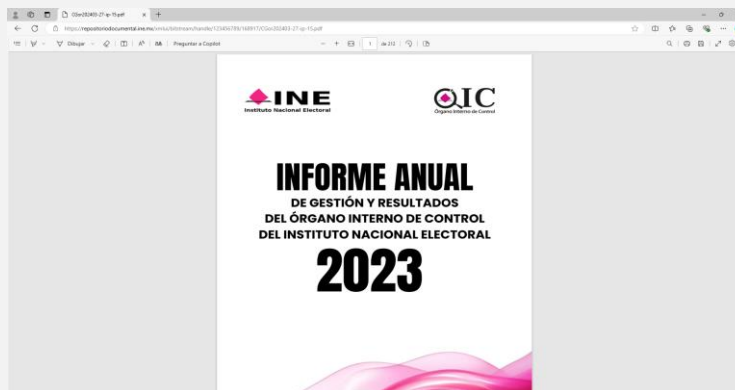


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024



6. Informe Anual de Gestión y Resultados 2023 (1 liga electrónica):
[CGor202403-27-ip-15.pdf \(ine.mx\)](https://ine.mx/CGor202403-27-ip-15.pdf)



UTF

7. Oficio de respuesta número INE-UTF-DG/ET/922/2024 (2 archivos en formato electrónico).

JL-DGO

8. Oficio de respuesta número INE/VS-JL-DGO/3091/2024 (2 archivos en formato electrónico).

9. Cédula de puesto (1 archivo en formato electrónico).

Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales

10. Aviso de privacidad (1 archivo en formato electrónico).

Formato disponible

- 15 archivos en formato electrónico
- 2 ligas electrónicas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

Modalidad de entrega

Modalidad de entrega: La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT; motivo por el cual, la información señalada en los **puntos 1 a 10** será puesta a disposición por ese medio.

Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en los puntos **1 a 10** será remitida mediante la PNT.

Modalidad en Disco Compacto (CD).- Cabe señalar que la información descrita **no supera** la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información remitida en 1 CD, mismo que les será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]

No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable; una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alejandra.terrongo@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

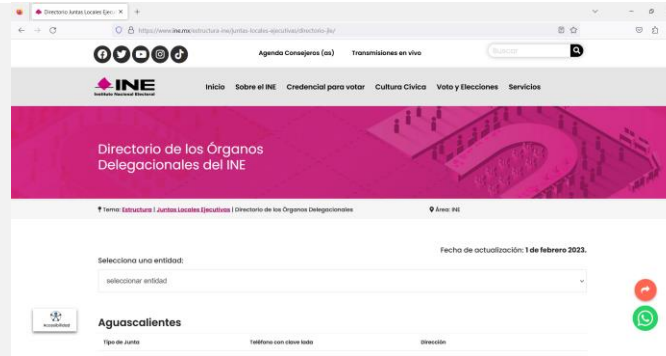
1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local Ejecutiva (JLE) o Junta Distrital Ejecutiva (JDE) más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024



2. Una vez que haya ubicado la JLE o JDE más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la JLE o JDE que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alejandra.terrong@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa:

Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición (los mismos oficios de respuesta que le serán remitidos mediante la PNT).

Datos de contacto para agendar cita:

- ❖ Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- ❖ Correo electrónico: miriam.acosta@ine.mx
- ❖ Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 hrs.

\$11.00 (once pesos 00/100 M.N.) por 1 CD.

[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]

Cuota de recuperación

La información contenida en el disco será la misma que se envía por medio de la PNT.

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o, en su caso, certificación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

Especificaciones de pago	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal.</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento legal	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LGTAIP; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracciones I y II, 16, primero y segundo párrafos, 20 y 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, numeral 1, incisos b) y f), 196, numeral 1, 199, numeral 1, inciso a), 487, numeral 1 y 490 de la LGIPE; 1, 4, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 24, fracción VI 44, fracciones II y III, 100, 106, fracción I, 116, 120, 129, 136, 137, 138, 139, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 3, fracción IX y 6 de la LGPDPPSO; 3, 9, 11, 12, 13, 16, 65, fracciones II y III, 113, fracción I, 117, 118, 130, 140, 146, 147, 148 y 149 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b), e) y f), y 82 del RIINE; 1, 2, numeral 1, fracciones XXIII y XXXVII, 13, 15, 17, 20, numeral 1, fracción V, 24, numeral 1, fracciones I y II, 27, numeral 1, 28, numeral 3, 29, numerales 1 y 3, fracciones III, IV, VII y VIII, 32, 35, 36 y 38 del Reglamento; y 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; se emite la siguiente:

G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el **OIC** (punto 7).

Tercero. Incompetencia. Debido a la manifestación de incompetencia sustentada por las áreas **DESPEN** (puntos 1 a 4, 6 y 7) y **UTF** (puntos 1 a 3 y 5 a 8), no implica la participación de un sujeto obligado distinto al INE, no hay materia para el análisis.

Cuarto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA**, **DESPEN**, **OIC**, **UTF** y a la **JL-DGO** por la herramienta electrónica correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI). Se adjunta al presente documento.¹⁰

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ANTG

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: *“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

¹⁰ Aviso de privacidad integral

https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_integral.pdf

Aviso de privacidad simplificado

https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_simplificado.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0361-2024

Resolución del CT del INE en atención a la solicitud de acceso a la información **330031424003374 (UT/24/03212)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 20 de agosto de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
Mtro. Guillermo Flores Villagrán INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante Suplente del CT.
Mtra. María del Carmen Urías Palma INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica del CT.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral".

